

La Hoja Casbantina

Enseñar á los labriegos el modo de alcanzar mayor bienestar y desahogo....

constituye uno de nuestros principales deberes. — (MALCOTTI.)

CASBAS 27 DE MAYO DE 1909

NÚM. 15

OTRA INDUSTRIA FORESTAL

Hablamos en nuestro número anterior, de las muchas utilidades que podría proporcionar á esta comarca la resinación del pino, siendo, en verdad, una mina oculta para muchos, desconocedores de tal industria, y de las facilísimos medios con que puede duplicarse los rendimientos monetarios de un pinar. Podría montarse una fábrica resinera donde todos venderían el producto bruto obtenido, no cuidándose el labrador de otra cosa, que de extraer y arrastrar, y la dicha fábrica de transformar y vender, como el remolachero atiende al crecimiento y desarrollo de la remolacha, sin más trabajo que transportarla á la estación, encargándose las fábricas de la manipulación necesaria para elaborar el azúcar.

Grande ha sido el impulso dado con esta industria á la agricultura regional, y no pequeños los rendimientos obtenidos de las tierras productoras de tal materia, más útil que el mismo cultivo de los trigos, y beneficiando á éstos; pues el fruto levantado en tanta extensión de terrenos, como hoy se ocupan en el cultivo de la remolacha, no hace ruínosa competencia á los obtenidos en la huerta y en el monte, cuyos precios, á menos producción, tienen que ser mayores, teniendo solo en cuenta lo que pudiéramos llamar el mercado interior.

¿Qué ha sido necesario para esto? Cual siempre para toda empresa, son precisos los capitales; y capitales sobran, con sumar tantos millones los invertidos en la construcción y maquinaria indispensable.

Pues los capitales no faltarían para una industria forestal y de cierto que, puestos en manos de persona competente, darían más interés por acción, que las mismas azucareras indicadas.

No hay penuria de capitales en la comarca: aparecen poco á poco estimulados y acrecentados por el ahorro, como demuestra la marcha progresiva y triunfal de nuestras Cajas de Ahorros y de Crédito popular agrícola, según puede verse en el último Balance.

Lo que sobra es dinero, lo que falta es genio industrial emprendedor en nuestra comarca. La dicha fábrica (que no creemos se implante por hoy, á causa de las razones indicadas) podía extender su radio de acción no solo al pino, si no al enebro.

Grandes extensiones de terreno de esta sierra y sus faldas y laderas está ocupada por este vegetal; tanto así; que en cada pueblo suele haber una partida de monte llamada *El Chinebro*.

El Chinebro de nuestros campesinos tiene otro objeto más útil que el de servir para leña en los

hogares; puede extraerse de él la miera, ó aceite de enebro como aquí le llamamos.

Pero cuál es el procedimiento, el modo, la manera de obtenerlo?

Ya dijimos en el artículo anterior que del pino resultaba la brea, sin indicar el modo por falta de espacio. Hoy daremos breves ideas sobre esta industria, para muchos de nuestros lectores desconocida, y para otros no tan difícil como presumen.

Los que aquí quieran ensayarlo sin necesidad de aparatos pueden hacer un horno en forma de un embudo en terreno arenoso, *buralenco* como suelen hacerse los hornos de cal, en una margen alta, ó ladera de un cerro: se pone en la parte de abajo unas barras en forma de parrilla para sostener la leña, un poco inclinadas para un lado, de este modo por ellas puede fácilmente correr el aceite; en toda la vuelta del horno se hace una canal en la tierra con la misma inclinación, y que salga por la boca ó cerca de ella; así dispuesto se carga el horno poniendo los trozos de pino más recios en medio; rellenando la parte mas alta con virutas ó leña menuda de fácil quemar. Todo preparado se da fuego al horno por arriba, por la leña menuda, y como pronto se enciende se cubre poco á poco con leña, ó cepellón de tierra, ó con paja y tierra húmeda, la boca del horno, á fin de que no adelante tanto. Cuando se vé que ya se ha pegado fuego á toda la parte de arriba de la leña de enebro se tapa por completo la dicha boca; como el fuego hace salir el vapor del agua que tenía la madera se reblandece ésta poco á poco, y poco á poco fluye el aceite, aresinoso que tenía la madera y que se oscurece por las paredes, ó por las barras inclinadas de que hablamos.

Se recibe en un tarro apropiado, y se enfría. Se saca el agua que puede llevar. Luego después se pone en botes, ó botellas bien tapadas y se guarda ó para venderla en el mercado de drogas, ó para los usos caseros que no son pocos; pues se emplea en medicina como estimulante en fricciones. Es no solo estimulante si no diurético y en veterinaria se usa para curar muchas enfermedades de la piel sobre todo en el ganado lanar.

Puede sacarse también del enebro el incienso llamado de Africa, que mezclado con otras resinas, se utiliza y quema en los actos del culto en nuestras iglesias.

Puede utilizarse el fruto del enebro. La enebrina sirve para la destilación del anís llamado Ginebra; se machaca los bulos se pone con agua, se añade alcohol, ó anís, y mejor aguardiente, y resulta un licor algo picante, muy oloroso, de mal gusto al principio; pero muy estomacal. Los diferentes usos que en medicina tiene dicha sustancia no son de este lugar; solo queremos repetir para terminar, que

merced á nuestra incuria no funcionan en esta provincia muchas industrias forestales de las que se obtendrían en otras partes no pocos ingresos, y que están esperando un genio emprendedor que levante chimeneas y nos ponga en la mano rendimientos cuantiosos que proporcionan las tierras si saben utilizarse los productos espontáneos.

A.

RECTIFICACION DEL CENSO

Hé aquí el texto íntegro del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, dictando reglas para la rectificación anual del Censo electoral.

Dice así:

ARTÍCULO 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la ley de 8 agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 25 de mayo al 1.º de junio de cada año se remitirán á los jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el 7 de octubre de 1907 á la fecha en que se expidan, y en las sucesivas rectificaciones desde aquella en que se haya verificado la última hasta el día de la expedición.

Primero. Los jueces de primera instancia ó instrucción, una de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º inclusive del artículo tercero de la vigente ley electoral, y otra de aquellos respecto á los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otros dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto á los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la ley.

Tercero. Los alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia, otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Cuarto. También remitirán los alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el censo y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 3.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de junio de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del secretario las fijarán al público juntamente con las impresas del censo

vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de junio al 4 de julio inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de julio al jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiese formulado reclamación.

Art. 5.º El día 5 de julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de julio lo más tarde remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 10 de julio, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pró y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimandolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación respecto de los individuos á quienes se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales, se tomarán en una sola sesión que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín oficial* á más tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de tres días naturales posteriores á la publicación de los acuerdos. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de seis días.

El secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del 21 de julio al jefe provincial de Estadística, por el presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis días siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asis-

tir. el fiscal, el apelante ó abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al presidente de la Junta provincial. Cuando el tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcadas, con audiencia verbal de los interesados y del fiscal.

Art. 8.º Los presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Art. 9.º Los jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores, por secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta central en 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas se sacará una copia de la de cada sección, y el jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo, originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias territoriales, serán remitidas para su impresión, por los jefes de Estadística á las Juntas provinciales, el día 15 de septiembre de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del presidente y secretario de las diputaciones provinciales, el día 15 de octubre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al ministerio de la Gobernación, al director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al presidente de la Audiencia y á los jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electoral se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo

14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de ministros de 16 de septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del censo electoral.

Dado en Palacio á diecisiete de mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO,

El presidente del Consejo de ministros, Antonio Maura Montaner.

LOS VINOS

En todos los mercados han tenido una pequeña alza los vinos, debida, en gran parte, á las heladas sufridas en diferentes regiones de Francia, los días 3, 4 y 5 del corriente mes. No se puede puntualizar aún la intensidad de los daños causados, porque los vendedores exageran la proporción de la helada, mientras los compradores, como es natural, la achican en cuanto pueden. De todos modos se sabe que no han sido pequeños dichos efectos en cuatro ó cinco comarcas de alta producción. Las continuas lluvias desarrolladas en el litoral de Francia y España, la proximidad de la floración en los países más cálidos, y la facilidad con que en un momento se propaga y extiende el *mildew*, aconsejan primero, no vender tan en redondo (sin ser exagerados en los precios) aguardar, quien pueda, un poco y segundo prevenirse por medio de la sulfatación inmediata, pues siempre es triste perder el fruto de un esfuerzo cotidiano, y más si los precios son ya remuneradores. Hay y habrá siempre gente terca; dejazlos, pero vosotros sulfatad si podeis, no con el ridículo instrumento de la escoba, sino en la forma que la ciencia aconseja.

EL CONGRESO AGRICOLA DE TARRAGONA

Se celebrará, organizado por la Federación Agrícola Catalano-Balear, durante los días 30 y 31 del corriente y 1.º de junio. Es el XII que habrá llevado á cabo con extraordinario éxito y provecho la referida entidad. Este año tendrá lugar en la ciudad de Tarragona, según acuerdo tomado por los asistentes al XI Congreso verificado el año anterior en Vich.

El entusiasmo que reina actualmente en Tarragona es grande, y tanto ha cundido entre los agricultores la idea de asistir á las deliberaciones, que las Compañías de ferrocarriles del Norte y de M. 4. y A. han estable-

cido billetes de ida y vuelta á precios reducidosísimos.

La segunda de las citadas Compañías ha acordado poner durante los tres días mencionados, un tren especial desde Tarragona á Villafranca del Panadés, que saldrá de la estación de San Vicente á las 20'30 de la noche, siendo continuación del mixto de Tarragona y que permitirá pasar la noche á sus casas á los agricultores de los pueblos de aquella línea que quieran asistir á la Asamblea.

Es de agradecer el interés de la compañía. También se establecen tarifas reducidas de billetes de segunda y tercera clases de ida y vuelta que servirán para ir á Tarragona durante los días 28, 29, 30 y 31 del actual y 1.º de junio y regresar los días 30 y 31 de mayo y 1, 2 y 3 de junio.

Para los congresistas se establece un servicio especial de ida y vuelta, pudiendo ir á Tarragona desde el día 22 del corriente al 31 del mismo y regresar desde este último día al 9 de junio; siendo, por lo tanto, necesario que, cuando más pronto mejor, se soliciten los consiguientes carnets á la secretaría general de la Federación (Puertaferri, 21, principal) ó á la comisión organizadora á Tarragona.

Puede ser congresista todo el que lo desee en el bien entendido que el que no represente á ninguna colectividad y no ostente ninguna significación especial, deberá adquirir la medalla conmemorativa del Congreso que se le entregará juntamente con el carnet.

Se preparan en Tarragona grandes fiestas en honor de los congresistas.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

(CONTINUACIÓN)

Dicha Autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictámen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible,

Art. 5.º Con el dictámen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición, á todos cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando, sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que, por negligencia, desidia ó indiferencia, incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresará en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicio, ciertos ó probables, á sus conterraneos, procerá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de Defensa, con personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durando el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

(CONTINUARÁ)

FARMACIA PUIG

Coso alto, 28, Huesca.

Medicamentos modernos.—Específicos.—Aguas minerales.—Análisis de orinas, tierras y abonos.